

, 8 de septiembre de 1993.

Ingeniero
ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras Públicas.
E. S. D.

Señor Ministro:

Me refiero a su consulta contenida en el Oficio DM-1740 de 18 de junio de 1993, de la cual extraemos lo siguiente:

"Mediante Decreto Ejecutivo No. 107 de 19 de abril de 1993, se facultó al Ministerio de Obras Públicas para autorizar la instalación de Anuncios Publicitarios dentro de las Zonas Contiguas de las Vías Públicas a nivel nacional.

De la aplicación de este Decreto Ejecutivo han surgido diversos cuestionamientos de parte de las empresas publicitarias, en cuanto a la competencia del Ministerio de Obras Públicas o de los Municipios para cobrar por el uso de la zona contigua a las vías públicas (servidumbre vial)."

La principal motivación del punto planteado se encuentra en la confusión existente entre lo que se denomina vía pública y carretera y servidumbre vial. Las vías públicas están destinadas en las ciudades y sus áreas aledañas (suburbios), al tránsito de vehículos y peatones que requieren desplazarse internamente dentro del área citadina. Las carreteras comunican ciudades, pueblos, regiones y generalmente son extensas y constituyen obras

realizadas por el Gobierno Nacional. La reglamentación de la ubicación de vallas publicitarias o anuncios de cualquier tipo en las vías públicas pertenecientes al Municipio corresponden al respectivo Consejo Municipal, y lo relativo al uso de las servidumbres viales, que son las áreas adyacentes a las carreteras y que forman una faja de terreno existente entre la línea de propiedad y los hombros o calzadas de las carreteras, corresponde al Ministerio de Obras Públicas, por ser la entidad autorizada mediante el Decreto Ejecutivo No. 107 del 19 de abril de 1993, para reglamentar y autorizar la instalación de anuncios en esas servidumbres.

Se trata entonces de la celebración de contratos por parte del Ministerio a su cargo, en representación del Estado y las personas naturales o jurídicas que deseen utilizar las servidumbres para ubicar anuncios publicitarios. Nos encontramos entonces frente a dos situaciones diferentes que merece la pena analizar. En primer lugar la facultad para autorizar la instalación de anuncios en las servidumbres que pertenecen al Estado, a ambos lados de la carretera; lo cual como hemos indicado está atribuido al Ministerio de Obras Públicas. Lo segundo es el derecho que tienen los Municipios para cobrar impuestos, tasas o derechos por la "Instalación de vallas, puntales o manillas y andamios en las vías públicas," lo cual tiene que entenderse en los contornos de la ciudad lo cual le generan derechos y tasas conforme al Artículo 77, Numeral 6 de la Ley 106 de 1973 y por otro lado los impuestos sobre "Anuncios y Rótulos", previstos en el Numeral 2 del Artículo 75 de la misma Ley, que se genera en el gravamen sobre la publicidad como actividad, mientras que la facultad concedida al Ministerio de Obras Públicas está dirigida al aprovechamiento o uso de la servidumbre para la instalación del anuncio.

Así las cosas, la servidumbre que es un bien nacional puede ser utilizada conforme al acuerdo que lleguen las personas interesadas con el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio del derecho que por los impuestos antes indicados (Anuncios y Rótulos) pueda

cobrar el Municipio respectivo, lo cual en nada incide ni afecta los derechos y facultades que tiene su Ministerio como responsable de la administración de las servidumbres viales.

Así dejo contestada su consulta y aprovecho para saludarle con todo respeto.

Atentamente,

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**

15/ichdef.